

sofía española actual y una bibliografía referente a pensadores españoles residentes en el extranjero.

Un índice de autores y de materias completan este libro del P. López Quintás, con el que llena cumplidamente la finalidad que se propone: servir a la divulgación del pensamiento español. Y nosotros al presentarle a los lectores de nuestro ANUARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO como una aportación útil y al día en el panorama filosófico español.

EMILIO SERRANO VILLAFañÉ.

LUÑO PEÑA, Enrique: *La filosofía jurídica de Angel Amor Ruibal*. Biblioteca Hispánica de Filosofía del Derecho, vol. 4. Porto y Compañía, Editores, Santiago de Compostela, 1969. 120 págs.

Afortunadamente la figura y el pensamiento de Amor Ruibal, poco menos que desconocido hace tres décadas, se ha ido agigantando por la publicación de sus obras y *Manuscritos inéditos*, y, como consecuencia, por el interés que ha despertado en los filósofos, sobre todo metafísicos, la doctrina, en tantas cosas original, de este doctísimo profesor español. Pero poco o nada, ciertamente, se ha escrito sobre su pensamiento jurídico, no obstante haber producido obras notables sobre el Derecho penal canónico. Y no obstante contener su obra capital, *Los problemas fundamentales de la filosofía y del dogma* (diez tomos), geniales concepciones filosóficas generales cuando no doctrina jurídica concreta del mayor interés.

Pero era preciso ordenar y sistematizar ese pensamiento filosófico-jurídico condensándole en atención a los temas fundamentales de la filosofía del Derecho. Y esto es lo que hace el profesor Luño Peña, quien, con clara visión del valor de Amor Ruibal y con honrosa excepción de aquel silencio sobre su doctrina jurídica, publicó ya en el año 1935 un trabajo concienzudo y muy documentado, como todos los suyos, homónimo del que ahora presentamos.

La conmemoración del centenario de Amor Ruibal brinda a Luño Peña esta feliz oportunidad, a la Biblioteca Hispánica de Filosofía del Derecho una nueva aportación a sus interesantes publicaciones, y a todos nosotros la ocasión de aprehender en fuentes propias lo que a veces buscamos y admiramos en extraños campos. Y pensamos, con orgullo patrio, que dada la ya abundante bibliografía sobre el pensamiento filosófico de Amor Ruibal y el conocimiento cada vez más creciente de su doctrina, en España y fuera de España, no ha de estar ausente el nombre de Amor Ribal en algunos de los problemas de mayor actualidad (tal, por ejemplo—y así lo hemos escrito en otro lugar—, su doctrina sobre la «correlacionalidad», a la que tanto se parece la «respectividad» de Zubiri, en el actualísimo tema del estructuralismo que, como es sabido, traspasa hoy todas las fronteras).

El profesor Luño Peña, tras una parte introductoria dedicada a exponer la teoría de valor sustentada por Amor Ruibal, trata en capítulos

siguientes de la filosofía del Derecho del docto profesor gallego: Teoría de la ley, ley eterna, ley natural; deber y derecho; ley positiva, para terminar con unas breves consideraciones sobre el origen del poder. Y toda esta doctrina filosófica-jurídica de Amor Ruibal fielmente acogida y seleccionada por Luño.

Por lo que se refiere a la filosofía del valor de Amor Ruibal, éste, entre las dos soluciones, subjetiva y objetiva, que, por unilaterales no resuelven el problema, opta por una acertada síntesis conjugadora de ambos aspectos, porque «valor» y «valoración» no puede disociarse, y si el primero no es un mero estado afectivo del sujeto, tampoco es exclusivamente un objeto aislado que pueda prescindir del sujeto que «valora». Son los valores «cualidades» de los objetos que el sujeto, en su valoración, siente o «estima». De la relación sujeto-objeto surge el conocimiento o idea que es como el resumen de la vida psíquica en relación con el mundo objetivo. Porque el conocimiento, para Amor Ruibal, es relación. Pero conocer es conocer de algo, por lo que la interpretación valorativa de lo real supone una base ontológica sobre la cual operan las facultades subjetivas. Y es mediante la interpretación valorativa de lo real como podemos subordinar la idea abstracta a la forma concreta que revista la cosa en cuanto expresión de un valor dado. Pero, bien entendido, que la teoría del valor no está en pugna con la naturaleza de la idea; el valor de las cosas no nos priva de la plenitud de su idea; por el contrario, sirve para orientarla hacia la posición que representa dentro del conjunto universal de los seres, pudiendo así distinguir entre la idea y su correspondencia objetiva, y ordenar las propias acciones en armonía con la realidad externa. Con esta *correlación* y correspondencia se opone Amor Ruibal y supera el psicologismo subjetivista de los valores que desde Meinong, Ehrenfels y Schwartz llega al utilitarismo, pragmatismo, relativismo y al subjetivismo axiológico de R. B. Perry y Kelsen y algunas nuevas formas del subjetivismo de empiristas lógicos como Carnap, A. Ayer y B. Russell en nuestros días; y, por otra parte, al idealismo ejemplarista platónico (contra el que tanto arremete Amor Ruibal en la teoría de la ley eterna) y al objetivismo valorativo extremo de Max Scheler y Nicolai Hartmann que, pretendiendo justamente combatir el apriorismo y formalismo vacío kantiano, han caído en errores no menores de los que criticaban.

En relación o, mejor, «correlación» entre distintos y unilateralmente opuestos, en una *unidad* o *totalidad*, que es una de las ideas fundamentales y novedosas de Amor Ruibal, podían encontrar los estructuralistas actuales muy provechosos precedentes.

El Derecho, como las ciencias morales, las ciencias ético-sociales y las mismas legislaciones positivas forman, para Amor Ruibal, en el mundo de la cultura como ciencias de valores. En el orden moral, «la traducción de los conceptos en valores es harto manifiesta, y toda la ciencia moral es siempre *valorativa* de las acciones humanas». Y el Derecho representa una clase específica de valor: el valor de justicia. Según Amor Ruibal, la conciencia moral y jurídica es una apreciación de valores, expresión de valores morales o jurídicos previamente determinados (no creados

por el sujeto); es dictamen y acto calificador (no creador) de los actos humanos para juzgar de su bondad o malicia (conciencia moral) o de su justicia o injusticia (conciencia jurídica). Su génesis se encuentra en los actos preceptivos comunes informados por las leyes primarias de bondad o malicia, derecho y deber, que corresponden a todas las percepciones bajo el aspecto moral. Así pueden explicarse las variaciones y apreciaciones que, respecto a deberes y derechos, bondad y malicia de los actos, se advierten en las manifestaciones históricas de la conciencia moral, según el medio ambiente de su formación; y así se justifican igualmente los fenómenos de transición del orden moral al orden psíquico.

Conocida es la crítica de Amor Ruibal a la doctrina clásica platónico-agustiniana de la ley y que Luño Peña ha sabido recoger en toda su expresión en el libro que presentamos como lo ha hecho también en sus ediciones de su tratado de *Derecho natural*. Empezando por la ley eterna, el concepto tradicional—afirma Amor Ruibal—ha sido moldeado sobre el idealismo platónico de la doctrina de los *eternos ejemplares ideales*, con las modificaciones hechas por la Patrística para la adaptación del ejemplarismo a los principios cristianos. Y así como las ideas ejemplares son, en general, norma o modelo de las cosas, así la ley eterna es el «modelo», la «razón directiva» de los actos y operaciones. Este concepto de ley eterna «adolece de un elemento esencial, puesto que no se da sujeto que la reciba, y, además, tampoco ofrece carácter imperativo, resultante de una relación, actual e histórica, de una voluntad inferior a otra superior o divina». Es, sencillamente, para Amor Ruibal «un simple *optativo* o paradigma de orientaciones potestativas en la realización de los actos que regula, mientras no aparezca en concreto una promulgación y sanción dadas». Tampoco admite Amor Ruibal la solución medieval (y de Suárez después, sobre los sujetos y promulgación de la ley eterna) de la ley *terminative* y la ley *active* (en el legislador, y en su aplicación a los sujetos en el tiempo), ya que, para Amor Ruibal, estos dos elementos «es imposible disociarlos sin que la ley desaparezca».

El defecto esencial del ejemplarismo, para Amor Ruibal, consiste en identificar el valor de las ideas abstractas con el valor de las ideas divinas, así como elevar las formas humanas ideales y representativas a la categoría de tipos no humanos, o no resultantes de los modelos del entendimiento humano. Si las ideas sólo tienen valor en cuanto las reconocemos como expresión de las relaciones con el ejemplar de las cosas en Dios, es evidente que, antes de afirmar el valor de las ideas, hemos de reconocer la existencia de Dios. Y como es imposible conocer la existencia de Dios si no es mediante las ideas, hay que admitir valor propio en ellas, independientemente del ejemplarismo de que se trata. Este es el círculo vicioso que ve Amor Ruibal y esta es su argumentación y crítica al concepto de ley eterna y a la teoría ejemplarista.

Enjuiciadas, asimismo, por Amor Ruibal las propiedades de la ley eterna—necesidad, inmutabilidad y universalidad—, vuelve otra vez a su implacable crítica contra su concepto y su carácter absoluto para afirmar rotundamente «que no puede ser norma de los actos humanos, ni puede ser *ley* en sí», porque los actos humanos no se refieren a ella, y porque

«no tiene actos ni sujeto sobre quien recaiga y al cual se refiera de hecho, no es ley en sí». Y si se objeta—dice Amor Ruibal—que la ley eterna es norma mediata o remota por intermedio de la ley natural, «con ello se le quita toda razón de ley», porque desaparece en la ley eterna toda sanción propia anterior al orden de la naturaleza y porque, aun como norma, no tendría validez antes de la realización histórica de la ley natural en la humanidad, con lo que dejaría de contraponerse a la ley natural como ley eterna. Y supuesta aquella realización histórica desaparecería toda razón del ser específico de la ley eterna, porque sería absorbida por el orden natural y por la ley natural impuesta. Por consiguiente, la forma absoluta de la ley eterna debe sustituirse por la ordenación eterna decretada respecto del mundo moral. Y las *ideas fundamentales* que pueden apreciarse en la realización del orden moral son las ideas abstractas de bueno o malo que concebimos como opuestas entre sí, las ideas concretas de bueno o malo que resultan según el orden existente en las cosas en cuanto es conforme o disconforme con su fin propio, y las ideas de bueno o malo en cuanto dicen conformidad o disconformidad con el bien infinito que es el ser divino, Dios, el *principio* que rige el orden moral es el de no contradicción que, lo mismo que es moderador universal del concepto del ser en el orden de lo existente y de lo posible, lo es igualmente de la realidad moral en todas sus manifestaciones. «El principio de contradicción, como fundamento supremo de la moral objetiva y como norma suprema de toda ley, es el regulador del supremo orden moral».

Resume Amor Ruibal esta crítica de la Ley eterna, afirmando que no existe para el hombre ley moral alguna anterior ni superior a la ley natural. Por consiguiente, el hombre no puede cumplir ni quebrantar las normas absolutas de la ley eterna, porque no las tiene en tal sentido. Y si esa ley natural—decimos nosotros con la doctrina clásica—es la misma ley eterna «participada» al hombre, quien por su conocimiento y voluntad puede conservar el orden (el orden moral dentro del orden universal) que la ley eterna «manda» conservar y «prohíbe» perturbar, tal vez esa crítica amorruibaliana no fuese tan radical como parece.

Pero es que Amor Ruibal critica también el concepto de ley natural como consecuencia de la crítica que ha hecho del fundamento meta moral del concepto de la ley eterna. La ley natural, para Amor Ruibal, «es la conciencia del deber de la conservación del orden existente, según el fin natural humano y el fin general de las cosas naturalmente conocido» (*Los problemas fundamentales de la filosofía y del dogma*, III, c. IV). Esto es, conciencia de una ley reguladora de las relaciones entre los seres, y de la necesidad de su observancia; conciencia de los principios generales del bien y del mal aplicados al orden del mundo y de los hombres; conciencia de la justicia y de los derechos y deberes, como norma genérica del orden moral y social; las derivaciones y las consecuencias lógicas de los principios del deber y del Derecho con las aplicaciones concretas que en ellas determinan. Pero la conciencia para Amor Ruibal aquí no es un mero reflejo o traducción de la ley del ser moral de las cosas, sino dictamen calificador de las cosas y de los actos, «sin per-

juzgar nada sobre la esencia de las cosas percibidas, por ser misión privativa de las facultades cognoscitivas». La conciencia moral es «una apreciación de valores», es «la expresión de valores morales», la idea práctica resultante de un juicio de valores morales previamente determinados por la autoridad competente. Y con relación al deber y al derecho, la conciencia moral es la expresión viva de una «relación definida entre un imperativo reconocido como legítimo y la actividad personal, como capaz de ser regulada en un orden dado, sin otros moldes trascendentales que presidan su formación».

La ley natural como conciencia del deber de conservación del orden existente no es una mera copia en nosotros de un tipo abstracto. La ley natural es como una continuación, en el orden racional, de la ley de conservación que preside a toda la naturaleza; su base radica en la conciencia del valor de la obra divina, como expresión de la suprema voluntad, y del deber consiguiente de observarla.

Critica, asimismo, Amor Ruibal las teorías del Derecho y de la ley natural de Grocio, Leibniz, Vázquez de Belmonte y Suárez, si bien reconoce en este último la «genial clarividencia» con que distingue y acepta una doble fuente de moralidad: la que procede de las normas intelectuales en sí, y la derivada de la voluntad divina que prescribe guardar aquellas normas, aunque esto, para Amor Ruibal, «no salva las dificultades que se quieren evitar, sino que todavía las agrava».

Propiedades de la ley natural son la *unidad* (es una como el orden de la naturaleza creado por Dios); *universalidad* (común a todos los hombres para el cumplimiento de su destino terrestre); la *inmutabilidad*, pero no en el sentido apriorista de necesidad lógica que se convierte en necesidad ontológica, lo que llevaría a la meta moral del *etiamsi non esse Deum* que, como una consecuencia de la afirmación de la subsistencia de las ideas morales en sí propias—según la tesis del platonismo—, fue defendida por Grocio, Pufendorf, Thomasio, Leibniz, Kant, Fichte, Schelling y Hegel.

Hace Amor Ruibal unas consideraciones especiales sobre la inmutabilidad y la dispensa de la ley natural, recogiendo la doctrina de Santo Tomás y Suárez que resuelven los conocidos casos de las excepciones bíblicas, y de la distinción de los preceptos del Decálogo en el voluntarismo de Escoto y Ockam, para afirmar el docto teólogo Amor Ruibal que la inmutabilidad de la ley natural y su dispensa no pueden entenderse con las soluciones de estos autores, porque, independientemente—dice—de los diversos criterios personales, «existe un vicio común de origen: el considerar la ley natural como una impresión de la ley eterna, y, tratándose de una correspondencia ontológica necesaria entre el modelo y su reproducción, el hombre debería conocer perfectamente su inmutabilidad». Pero ya ha indicado antes a este respecto Amor Ruibal que no existe en los hombres esta correspondencia de propiedades porque no tenemos conciencia de la necesidad de los preceptos de la ley natural y, mucho menos, tenemos conciencia de su inmutabilidad. Sin embargo, si de acuerdo con el principio de no contradicción, consideramos a la ley natural condicionada por la existencia del orden natural de la crea-

ción, a cuyo plan se ha de ajustar, «aceptaremos fácilmente que, siendo Dios el supremo creador del mundo y del plan que en éste ha de cumplirse, puede *dispensar* de sus leyes morales en cuanto dependen de la existencia del orden realizado, como suspende las leyes físicas». Y esta interpretación que hace Amor Ruibal de la dispensa, «hace innecesarias —dice— las soluciones artificiales a la dispensa de los preceptos del Decálogo y que no afecta en nada a las normas ontológicas preexistentes defendidas por los partidarios de los eternos ejemplares ideales». La dispensa, refiriéndose siempre a cosas particulares, «tan sólo exige la suspensión accidental del orden de la creación, pero jamás puede suspender el principio de contradicción».

El deber y Derecho se originan, para Amor Ruibal, sobre una representación de valores morales que el hombre percibe como continuación del orden general del universo, regulado por el principio de no contradicción como norma suprema de toda ley. Por eso, el Derecho natural normativo se impone al espíritu según el orden del deber y del Derecho se perfecciona en el individuo y en la sociedad por un más amplio conocimiento de la realidad física, moral y social.

La doctrina de la ley positiva en Amor Ruibal ha de acusar su doctrina sobre la ley eterna y la ley natural, ya que si la ley positiva deriva de la ley natural y ésta de la eterna, la primera «se reduciría a un mero formulario didáctico de la ley natural» y sería difícil «conciliar la inmutabilidad de los ejemplares eternos con la mutabilidad y contingencia de las leyes positivas, con valores subordinados a la flexibilidad de las determinaciones voluntarias». Y una vez confundidas las propiedades de la ley positiva con los ejemplares de la ley natural, entonces, «no puede—según Amor Ruibal—ofrecer aquélla su nota distintiva y característica como tampoco puede formularse la distinción específica entre Derecho natural y Derecho positivo». Frente a esa «tendencia absolutista» surge la «escuela legalista» que proclama la supremacía de la ley positiva suprimiendo la razón de ser y el valor de la ley natural. Amor Ruibal rechaza ambos extremos afirmando que el valor natural y el valor positivo no deben considerarse como cuerpos legales completos, sino como elementos subordinados recíprocamente, para integrar la ley. La ley positiva recibe de los principios de la ley natural el valor de idealidad racional de ordenación abstracta y da plena efectividad imperativa al valor de realidad de la ley natural como «imperativo legal generador del deber y del derecho». El elemento especificativo de la ley es el imperativo del legislador que la establece de acuerdo con un orden legítimo, porque el valor de la ley radica en la *razón del orden*, no exclusiva si predominantemente en la voluntad del legislador, esto sería caer en la teoría voluntarista que es rechazada por Amor Ruibal. En la ley positiva, el imperativo de la voluntad debe estar moderado por el *principio racional* (subrayamos nosotros) del bien colectivo o finalidad común ordenada. Por eso la define como «norma imperativa, legítima, ordenada al bien común».

Respecto a la doctrina política sobre el *origen del poder*, se opone Amor Ruibal al criterio de la *transmisión* (en cualquiera de las formas

de «pactos» o «contratos»). La autoridad humana—dice—resulta de la realización del orden social inmediatamente de acuerdo con el fin colectivo, y mediatamente conforme al plan general de ordenación divina. No es un *ente jurídico* que pase de Dios al hombre, o del pueblo al legislador, sino que se constituye mediante el ejercicio del derecho de existencia colectiva y simultáneamente a la organización misma de la sociedad, recibiendo todo su ser de la verificación del orden universal, querido e imperado por Dios en el mundo, que tiene lugar cuando la autoridad y los súbditos se unan en relación indisoluble mediante el vínculo jurídico. Este vínculo, que nace en el momento mismo de erigirse una autoridad en la sociedad, es, por consiguiente, la causa originaria de ésta y de su personalidad. La transmisión del poder supondría, según Amor Ruibal, una división de entidades—autoridad y súbditos—en la sociedad antes de tener existencia real; no hay sino la verificación de un orden mediante el vínculo jurídico, y de este vínculo procede el deber de obediencia y el derecho de la autoridad, pero ni la autoridad ni el deber concreto, ni el derecho respectivo, son nada anterior a la sociedad y a sus elementos.

Así termina este libro en el que el profesor Luño Peña ha sabido recoger con indudable acierto los rasgos más característicos de la filosofía jurídica de Amor Ruibal y con el que la pujante y dinámica Biblioteca Hispánica de Filosofía del Derecho va enriqueciendo sus notables publicaciones.

EMILIO SERRANO VILLAFañÉ.

LLEDÓ, Emilio: *Filosofía y lenguaje*. Ediciones Ariel, 1970. 186 págs.

El profesor de la Universidad de Barcelona, E. Lledó Iñigo, recoge en este libro una serie de estudios, ya aparecidos anteriormente en distintas publicaciones y estos estudios son, a su vez, como «reflexiones en torno a una historia de la filosofía del lenguaje», que el autor prepara desde algunos años, en la que pretende «romper con una tradición historiográfica que nos presenta la evolución del pensamiento como algo desgajado del lenguaje en el que se forma y de la sociedad de que se alimenta». Claramente expuesta esta pretensión del autor, para una obra más amplia, clara está también la que se observa en estos estudios que comprende el libro que presentamos y que preside, como motivo sinfónico, todo el recorrido de ellos: mostrar la evidencia de que «el pensamiento filosófico se desplaza, cada vez más, hacia el lado del lenguaje», hasta el punto de que «nos permita ver con claridad que, fuera de la estructura lingüística, no queda ya nada que podamos, coherentemente, llamar «problema filosófico», sin que por ello esta reducción de planteamientos nos lleve a pensar que, aunque el «problema filosófico» quede circunscrito en la órbita de su expresión, carezca de sentido buscar en otro dominio su origen y justificación.

El positivismo lógico y la filosofía analítica han sabido apretar al máximo el sentido de una proposición para evitar que el lenguaje se ex-